

dad de la agnación ó cognación; ni prefiere la una á la otra<sup>1</sup>, como queda sentado.

30. Si deja un hermano entero uno ó mas hermanos y sobrinos carnales, hijos de otro hermano ó hermanos tambien enteros, heredarán por sí cada uno de los hermanos; y los sobrinos representando á sus padres muertos, por líneas: quiero decir, que se hará la cuenta de cuántos hermanos son entre vivos y muertos, y se dividirá en tantas partes la herencia como si todos existieran, y luego los hijos de los muertos partirán entre sí aquella parte ó porción que tocara á sus respectivos padres y éstos llevarian si vivieran; pues los representan, entran en su lugar y lo ocupan<sup>2</sup>.

31. Si no tiene hermanos vivos, y sí sobrinos hijos de dos ó mas hermanos enteros muertos, heredarán cada uno de por sí, repartiendo con igualdad entre sí los bienes de su tío sin distincion de agnación ni cognación; como se prueba de la ley 5. tit. 13. Partida 6.

32. La disposicion de esta ley y la de la 13. tit. 6. lib. 3. del Fuego Real parece debe entenderse cuando los sobrinos, hijos de cada hermano, son iguales en número, y no cuando son desiguales, v. gr. de un hermano uno, de otro dos, de otro tres ó mas &c.; pues como que lo representan los de cada uno, heredan por líneas, que es solamente la parte que, si viviera, llevaria cada hermano del difunto. Sobre lo cual hay diversidad de dictámenes, por no distinguir las dos leyes citadas, ni la 8 de Toro, que dice: *Mandamos que sucedan los sobrinos con los tios abintestato á sus tios in stirpem y no in capita.*

33. Pero el que debe seguirse es: que ya sean muchos ó pocos, é iguales ó desiguales en número, deben suceder á su tío en cabeza propia: lo primero, porque indistintamente lo ordenan las leyes citadas, y cuando no distinguen no debemos distinguir: lo segundo, porque la 8 de Toro no habla de este caso, sino de cuando concurren los sobrinos con los tios, y así no es correctoria de ella; y lo tercero, porque todos los sobrinos estan en igual grado; y aunque entran por representacion á heredar á su tío muerto, esto es cuando está vivo algun hermano de este, que tambien concurre á heredar y les sirve de forma y causa para que tenga lugar la representacion y que no sean excluidos, y así solo en este caso le tiene y en él se extingue: mas no cuando son solos, pues entónces no tienen á quien representar porque les falta el fomento para la representacion, por lo que entran á heredar por su propio derecho como parientes mas cercanos que estan en igual grado<sup>3</sup>; y es lo que como justo se observa.

1 L. 5. tit. 13. part. 6. tit. 8. lib. 5. R. 6. 2. tit. 20. lib. 10. N.  
2 L. 5. cit. y ley 8. de Toro, que es la 5. 3. Greg. Lop. en dicha ley 5. gl. 3. Cast. en

34. Y si concurriendo hermano del muerto y sobrinos hijos de otro hermano de ambos tambien muerto, repudiare el hermano vivo su parte de herencia y tuviere hijos, no se acrecerá esta á sus sobrinos hijos de otro hermano muerto, ántes bien la llevarán los hijos del repudiante, y por consiguiente se dividirá igualmente toda la herencia del difunto intestado entre todos sus sobrinos, hijos de sus dos hermanos: la razon es porque los hijos del repudiante y los del otro hermano estan en igual grado ó lugar, y entran por su propio derecho como parientes mas inmediatos, pero no por el de sus padres: así que se conceptúa al repudiante para este caso como si no existiera, y á sus hijos como á los del otro hermano muerto; por esta razon y por las expuestas en el párrafo inmediato heredarán todos cada uno por su propia persona<sup>1</sup>.

35. Muriendo alguno, y dejando un tío, hermano de su padre ó de su madre, y asimismo hijos de un hermano suyo ya difunto, parece que todos concurrirán igualmente, porque cada uno está en tercer grado, y los hijos del hermano no suceden representativamente sino cuando concurren con otro hermano vivo del difunto; pero no obstante serán preferidos al tío los hijos del hermano del muerto, aunque sean medios hermanos: lo primero, porque la línea de los descendientes aun respecto de los colaterales siempre se reputa mas cercana, y por derivacion natural debe ser preferida á la superior tambien de ellos; y lo segundo, porque el hijo del hermano representa indistintamente al padre del difunto, y para heredar es lo mismo que si este viviera, porque toma sus veces y se subroga en su lugar, ya concorra con otro hermano vivo del difunto ó con los hijos de otro hermano muerto de este: y en los ascendientes no hay representacion<sup>2</sup>.

36. Si deja un tío hermano de su padre ó madre y primos suyos hijos de otro hermano tambien de su padre ó madre (que son sobrinos carnales del tío vivo), no entrarán estos á la sucesion, y sí solo el tío, porque está en grado mas cercano, y los sobrinos en el cuarto<sup>3</sup>.

37. Falleciendo un tío hermano de padre, si concurren á heredarle sobrinos hijos de un hermano suyo, y quiere concurrir tambien un hermano de su abuelo ó abuela paterno ó materno, será excluido el hermano de los abuelos, y heredarán los hijos del hermano del muerto por la representacion de su padre y por hallarse en grado

la 8. de Toro, gl. 1. Cifuent. en ella n. 4. | in Epitom. succes. vers. Decima conclus. Ma.  
Tello n. 3. Avendaño, gl. 1. Gom. Arias | tiénzo en dicha ley 3. gl. 1. n. 18.  
ns. 3 y 4. Matienzo en la 5. tit. 8. lib. 5. | 2 Gom. en la ley 8. de Toro n. 14. vers.  
gl. 1. ns. 14 y 15. Molin. De primogen. | Sed his non obstantib. Matienzo ibi n. 19.  
lib. 3. cap. 7. ns. 21 y 22. | 3 Parlad. lib. 2. Res. quotidianar. cap. 15.  
1 Greg. Lop. en dicha ley 6. gl. 2. Covar. | 3 Decio cons. 444. vol. 4. Parlad. ibi.  
\*



mas inmediato, lo cual se entiende aunque sean medios hermanos<sup>1</sup>.

38. Si deja el difunto varios medios hermanos consanguíneos ó uterinos, que es por la línea paterna ó materna, y otros enteros, ó por ambas líneas, nada llevarán los medios hermanos ni sus hijos, ántes bien toda la herencia será para los enteros, los cuales obtendrán la preferencia por la doble conjunción<sup>2</sup>, como he sentado en los párrafos anteriores.

39. Pero faltando estos y sus hijos, si tiene solamente hermano ó hermanos consanguíneos ó uterinos, le heredarán en el todo indistintamente. Lo cual procede aunque el difunto deje tío hermano de su padre ó madre, por cuya línea poseía los bienes, pues los medios hermanos como mas inmediatos parientes de su hermano entero, prefieren al tío que está mas distante; y así sucederán en todos sus bienes de cualquiera calidad y parte adquiridos, sin diferencia de título ni líneas<sup>3</sup>.

40. Si deja sobrinos hijos de hermano entero, aunque tenga un medio hermano, lo excluirán no obstante estar en grado mas cercano que ellos, y llevarán toda la herencia: y la razón es porque si su padre viviera lo excluiría por la mayor cualidad de conjunción doble de parentesco con el difunto; y respecto representar los sobrinos la persona de su padre, deben excluir también á su medio tío por la propia razón<sup>4</sup>.

41. Y si deja solamente medios hermanos, unos por una línea y otros por la otra, heredarán los de la consanguínea ó paterna los bienes que por ella poseía el difunto, y los de la materna ó uterina los que por esta gozaba: y si tenía algunos mas adquiridos por arte, oficio ú otro título los partirán igualmente, como se prueba de la ley 6 tit. 13. Part. 6: y en cuanto á las deudas pagará cada uno las que contrajo por razón de sus respectivos bienes el difunto; y si no consta por cuales las causó, las satisfarán todos á prorrata de los que hereden<sup>5</sup>.

42. Del mismo modo sucederán á su difunto tío los hijos de los hermanos uterinos y consanguíneos, representando las personas de sus padres, ya concurren entre sí solos ó con algun medio tío suyo, con la diferencia de que concurriendo entre sí heredarán por cabezas, y si interviene su medio tío por ramas, porque versa la propia razón que cuando son enteros, y ninguna ley ordena otra cosa en este caso; pero en los nietos y demas descendientes de estos no ha lugar esta distinción ni separación de bienes, ni en los tíos herma-

<sup>1</sup> Gom. en dicha ley 8. n. 14. Mat. ibi n. 19.

<sup>2</sup> L. 5. tit. 13. part. 6. verb. *E sobre todo.*

<sup>3</sup> Matienzo en dicha ley 5. gl. 1. n. 9.

<sup>4</sup> L. 5. al fin tit. 13. part. 6. Gom. en la 8. de Toro n. 7. vers. *Imo quod magis*

est. Gom. Arias en ella n. 19. y Avendaño

gl. 2. n. 2. Mier. *De majorat.* part. 2. q.

7. n. 8. Mat. ibi n. 7.

<sup>5</sup> Greg. Lop. en la ley 6 cit. gl. 2.

nos de padre ó madre, ó de otros ascendientes, cuando concurren á heredar á sus sobrinos; y así todos se dividirán con igualdad entre los que sean y esten en un propio grado, sin diferencia de adquisición, sea por el título que fuere, porque en derecho no se halla preceptuado lo contrario, ni respecto de ellos se hace distinción de bienes, por cuya razón no se llaman paternos ni maternos, como entre los hermanos y sus hijos por estar mezclados y confundidos, y no considerarse sino proximidad de grado, ni deberse ampliar ni entender sino de los derechos expresados<sup>1</sup>; por lo que los medios hermanos del difunto excluirán al tío hermano del padre ó madre de este, como mas propincuos, ya haya heredado de su padre ó madre, hermanos de su tío, ó de otra parte, los bienes que dejó.

43. Aunque la referida doctrina es la general, hay territorios en los cuales es costumbre que vuelvan al tronco los bienes de los que mueren sin descendientes legítimos, la cual tiene origen en el derecho romano, ó mas bien en la variedad de interpretaciones que los juriconsultos daban á la ley 3 del Código, *De bonis quae liberis*. Introdújose en Castilla, estableciéndola ó confirmando la el rey Don Alonso en el Fuero de Sepúlveda, y dióle mayor fuerza la ley 10. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real, que dice: *El abuelo que fué del padre, herede lo que fué del padre, y el abuelo que fué de la madre herede lo que fué de la madre.* Y aunque la ley 4. tit. 13. Part. 6 derogó las anteriores, mandando que en caso de morir un hijo sin testamento y sin dejar descendientes ni hermanos, *que entónce el padre é la madre deben heredar igualmente todos los bienes de su fijo*, no por eso dejó de observarse la anterior costumbre en algunos pueblos, por no haberse admitido generalmente las leyes de Partida. Queriendo pues los reyes católicos respetarla, exceptuaron al establecer la ley 6 de Toro, los pueblos en que aquella estuviese en observancia<sup>2</sup>; y así se practica en Sepúlveda, Molina y otros varios.

44. Para la inteligencia de esto es de advertir: lo primero, que es preciso se pruebe claramente el uso y observancia del Fuero<sup>3</sup>, porque el uso y costumbre consisten en hecho, y debe probarlo el que los alega<sup>4</sup>: lo segundo, que el precepto de esta ley se entiende abintestato y no por testamento, pues de lo contrario se impediría al testador la libertad de testar<sup>5</sup>; lo cual se limita en el caso de que la costumbre sea volver los bienes al tronco, y la raíz á la raíz, pues

<sup>1</sup> Gom. en la ley 8. de Toro n. 8. vers. *Item adde prosequendo materiam.* Greg. Lop. en la ley 6. tit. 13. part. 4. gl. 1. Matienzo en la 5. tit. 8. lib. 5. gl. 1. n. 12. Covar. in *Epitom. succes.* r. 8.

<sup>2</sup> L. 1. tit. 8. lib. 5. R., ó 1. tit. 20. lib. 10. N.

<sup>3</sup> Suar. in *Proem. leg. For.* art. 6. Burg. de Paz en la ley 1. de Toro n. 198. Greg. Lop. en la 7. tit. 2. part. 1. gl. 4.

<sup>4</sup> Greg. Lop. ibi.

<sup>5</sup> Rojas in *Epitom. succes.* cap. 30. n. 11. Gom. en la ley 6. de Toro, n. fin. vers. *Sed his non obstantibus.*



entonces procederá tanto por testamento como abintestato<sup>1</sup>; y lo tercero, que no es suficiente que el fuero comprenda al pueblo en que se quiere usar, pues es preciso que esté robustecido con la costumbre de usarse y guardarse, y en otros términos no vale, ni se debe juzgar por él, como lo ordena la ley 1 de Toro.

45. Conviene examinar ahora, ¿qué bienes raíces deben volver al tronco segun este fuero? ¿han de ser solamente los que el difunto intestado heredó de sus ascendientes superiores, v. gr. bisabuelos, abuelos, ó los que su padre y madre adquirieron, ó tambien los que el mismo difunto hubo de otra parte? Y parece que deberán volver solamente los que le provinieron de sus ascendientes; porque las palabras *volver al tronco*, denotan con propiedad haber provenido de aquel adonde han de regresar.

46. Pero mediante la ley del Fuero Real inserta, se incluirán no solo los que adquirieron los abuelos y demas ascendientes, sino los que compró y heredó su padre. Y lo propio milita, segun Avendaño<sup>2</sup>, para con los que el hijo adquiere de otra parte; bien que dudo de esto, porque ni la ley lo dice ni de ella se colige.

47. Entre estos bienes troncales se deben numerar los censos perpetuos, porque siguen la naturaleza de bienes raíces, y así deben volver al tronco sin disputa; pero no los redimibles<sup>3</sup>, sin embargo de que Ayora<sup>4</sup> afirma que sí: y la razon es porque estos bienes no son raíces, ni mas que un dinero puesto á interes con seguridad y prohibición de pedirlo al que lo da, hasta que el que lo recibe quiera devolverlo, y el que lo da ningun dominio tiene en la finca afecta á su responsabilidad, y sí solo hipoteca en ella y derecho á percibir sus réditos; y si se redime el capital, no hay finca raiz, y queda únicamente el dinero, que es la cosa mas movable que hay: lo cual se entiende, excepto que en el pueblo haya costumbre contraria.

48. No se amplía la disposicion de este fuero á los bienes raíces existentes fuera del territorio en donde se usa, ni á personas de quienes ninguna mencion hace, ni á los bienes muebles aunque esten en el mismo pueblo, ni tampoco á los que la muger lleva en dote estimados con estimacion que causa venta; pues como se trasfiere al marido su dominio, puede volverlos ó su estimacion, sin que muerto el hijo se le obligue precisamente á su devolucion<sup>5</sup>.

49. Por conclusion de esta materia digo: que así el heredero de los bienes troncales como el de los demas pagarán á prorata las

<sup>1</sup> Avendaño ley 6. de Toro, gl. 11. n. 8.

<sup>2</sup> Dicha ley 6. gl. 11. n. 15 al 23.

<sup>3</sup> Avendaño en dicha ley 6 de Toro, y gl. 11. n. fin. Sigüenza *De clausul.* lib. 2. cap.

11. § 37. n. 291. y otros que citan.

<sup>4</sup> Part. 3. q. 28.

<sup>5</sup> LL. 18, 19 y 20. tit. 11. part. 4. Sigüenza lib., cap. y § cit. n. 81.

déudas del difunto, no el troncal solo; porque ambos son verdaderamente herederos y no legatarios, este en virtud del fuero municipal, y aquel por la ley de Toro.

50. En las herencias abintestato en que constare haber herederos que pueden desde luego entrar en su posesion, no deben intervenir los jueces así eclesiásticos como seculares, sino que se entregarán íntegras á los herederos, en los términos y casos que previene la ley 10 t. 4 l. 5 R. 6 13. tit. 20. lib. 10. N., siendo de cargo de estos hacer el entierro, exequias y demas sufragios, segun la costumbre del pais y clase del difunto: mas si en esto anduviesen omisos, entonces y no ántes podrán compelerles á ello sus jueces propios, sin que se entrometan á inventariar ni hacer ninguna otra gestion en los bienes de la herencia<sup>1</sup>.

51. Si los herederos son menores, y no tienen tutor que pida el inventario, ó está ausente, podrán los jueces respectivos nombrarles tutor ó defensor, y mandar inventariar y depositar en persona segura, con asistencia de este, los bienes *abintestato*, con el fin de evitar su extravío, y entregarlos despues á los herederos sin deduccion del quinto ni otra cosa; mas no deberán los jueces asistir al inventario, segun mas extensamente se dice en el juicio de particiones.

52. Cuando las viudas quedan muy pobres, y sus hijos ricos con la herencia de su padre, tienen derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no exceda de cien libras de oro<sup>2</sup>, y esto es lo que se llama la *cuarta marital*. Este derecho no tiene lugar en tres casos, á saber: cuando la viuda vive licenciosamente; cuando se casa segunda vez, y cuando queda usufrutuaria<sup>3</sup>. En caso de casarse segunda vez, ántes ó despues del año de viuda, perderá la propiedad de los bienes que le tocaron por su cuarta marital, y se transmitirá á los herederos del marido; pero el usufruto de dichos bienes lo tendrá por toda su vida<sup>4</sup>. Muchos autores dan igual accion al viudo pobre; y aunque parece que hay la misma razon en este caso que en el otro, no he visto que en la práctica se haya adoptado su opinion.

<sup>1</sup> L. 16. tit. 4. lib. 5. R. 6 14. tit. 20. lib. 10. N. \*Esta prohibicion que tienen los jueces para mezclarse en formar inventario de los bienes del intestado que deja descendientes ó ascendientes, debe entenderse limitada, como advierte Sala, é indica la misma ley, al caso de que pretendan hacerlo porque el heredero no aplique lo que debe en favor de la alma del difunto; pues siendo aquel menor ó estando ausente, bien podrá el juez proceder a su formacion.—E.

<sup>2</sup> L. 7. tit. 13. part. 6. \*Del valor de estas

libras hablan Covarrubias *De veter. num. coll.* cap. 6. y Ant. Gom. 2. *Var.* cap. 4. n. 6. Segun Escobar *De ratiocin. comput.* 1. ns. 16 y 17. y *comput.* 25, cada libra tiene 62 castellanos ó sueldos de oro, y cada uno de estos 485 maravedis Escriche *Diccionario. de Legisl.* en este art. dice, que equivalen á 102, 705 rs. de vellon.

<sup>3</sup> Greg. Lop. en dicha ley 7.

<sup>4</sup> Cast. en la 6. de Toro, Gratian, *Discept. for.* cap. 120.



53 \*Como el objeto de la precitada ley de Partida fué, que lá muger que habia disfrutado comodidad en vida de su marido, no se viese en su muerte reducida á la indigencia, al paso que sus hijos podian abundar en riquezas, opina Alvarez <sup>1</sup>, que atendida la reciprocidad de sucesion que ha establecido la ley <sup>2</sup> entre ascendientes y descendientes, se puede dudar con fundamento que tenga ya lugar la cuarta marital, pudiendo bastar á aquel objeto la mitad de gananciales que debe haber la viuda. Sala <sup>3</sup> sin embargo cree que subsiste, fundado en que la ley de Recopilacion no puede ser derogatoria de la de Partida, porque aquella nada estableció en perjuicio de los acreedores, entre los cuales reputa á la muger por la cuarta marital; la cual debe sacarse de todos los bienes del marido, como deuda legal á cuyo pago estan sujetos todos, aunque el marido haya muerto testado, si no es que fuese tan rico, que dejándole ménos le dejase con que vivir. De este mismo principio deduce Escriche <sup>4</sup> que dicha cuarta tendrá lugar aun cuando queden hijos del matrimonio, ó la viuda con su trabajo pueda ganar el sustento, ó adquiera algunos bienes despues de la muerte de su marido, y por último, aun cuando este le legue el quinto, si no alcanzare para sus regulares alimentos\*.

1 Alvarez Instituc. lib. 3. tit. 1. § 1. en la nota.  
 2 L. 1. tit. 8. lib. 5. R., ó 1. tit. 20. lib. 10. N.  
 3 Sala Ilustrac. al der. lib. 2. apénd. al tit. 8. n. 7.  
 4 Lug. cit.

CAPITULO X.

De las sustituciones de herederos.

- |  |   |
|--|---|
| 1 ¿Qué es sustitucion, y en cuantas especies se divide?  | 9 Puede el padre sustituir pupilarmente á un hijo desheredado.  |
| 2 ¿Qué es sustitucion vulgar?  | 10 ¿Qué sucede en la sustitucion pupilar de un hijo arrogado?   |
| 3 ¿Qué debe hacerse cuando la institucion es desigual?   | 11 El sustituto pupilar queda dueño absoluto de los bienes del pupilo.                                |
| 4 De la sustitucion pupilar.   | 12 El padre por medio de la sustitucion pupilar puede privar á la madre de la sucesion de sus bienes. |
| 5 De la sustitucion del póstumo.   | 13 ¿Por cuántas causas fallece la sustitucion pupilar.  |
| 6 La sustitucion pupilar es manifiesta ó tácita.   | 14* Cuando el padre sustituye á su hijo pupilarmente se dice que hay dos testamentos.*                |
| 7 Si tiene el testador dos hijos, uno mayor y otro menor, de catorce años, muerto el segundo no le heredará el primero por sustitucion pupilar, sino por parentesco. | 15 ¿Qué es sustitucion ejemplar?  |
| 8 No puede el abuelo sustituir pupilarmente á su nieto.  | 16 ¿Qué orden debe guardarse en es-   |

- |  |   |
|--|---|
| ta sustitucion?  | 32 toda la porcion en que fué instituido este.  |
| 17 Puede ser instituido ejemplarmente el que tuviere incapacidad de testar.          | 33 Excepcion de esta regla general.   |
| 18 ¿Por cuántas causas fallece esta sustitucion?                                     | 34 Un grado de sustitucion declara otro grado   |
| 19 ¿Qué es sustitucion compendiosa?  | 35 Resolucion de varios casos.  |
| 20 ¿En qué bienes heredará la madre al pupilo, si estando sustituido muere impúbero? | 36 Otro caso resuelto.  |
| 21 Se aclara el punto antecedente.   | 37 La designacion de los sustitutos por su propio nombre ó por el apelativo no induce diferencia. |
| 22 ¿Qué es sustitucion brevilocua?   | 38 Observacion de la particula con en las instituciones.  |
| 23 ¿Qué es sustitucion fideicomisaria?   | 39 Caso dudoso de varios herederos y sustitutos.  |
| 24, 25, 26, 27 y 28. Casos relativos á la doctrina de esta sustitucion.              | 40 Excepcion de la doctrina antecedente.  |
| 29 ¿Qué han establecido nuestras leyes en este punto?                                | 41 Otro caso y su resolucion.   |
| 30 Autores que lo han tratado mas extensamente.                                      | 42 Sobre si la condicion impuesta al heredero comprende tambien al sustituto.                     |
| 31 El sustituido sucede al heredero en   |   |

1 **S**ustitucion se llama el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar. Es de dos maneras, *directa y oblicua ó indirecta*. Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. La sustitucion de heredero en general se divide en seis especies, que son: *vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria* <sup>1</sup>. En la primera, segunda, cuarta y quinta entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente y despues aquel. En la tercera y sexta el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion de heredero debe hacerse en testamento y no en codicilo.

2 La sustitucion vulgar es *aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos* <sup>2</sup>, la cual es de dos maneras, *expresa ó tácita*: expresa, como cuando se dice: *Instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere á Antonio*: si el primero muere ántes de entrar en la herencia, ó no quiere aceptarla, pasará al segundo, y lo mismo sucederá si al último se hubiese nombrado otro ú otros sustitutos, los cuales deberian suceder en su respectivo caso <sup>3</sup>. Tácita, como en el siguiente ejemplo: *Nombro por mis herederos á Pedro, Antonio y Juan para que el que me sobreviva sea mi heredero*: si á la muerte del testador viven todos, llevarán la herencia á

1 L. 1. tit. 5. part. 6.  
 2 LL. 1 y 2. tit. 5. part. 6.  
 3 Covar. De testam. Gom. lib. 1. Var. cap. 111. n. 14.  
 TOM. II.